

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref.: 2020-00344-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00344-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS FERNANDO LOPEZ SANCHE contra SICTEC LTDA / CLARO COMUNICACIONES S.A.

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

CUARTO: El día 1 de julio del año 2014, sufrí un accidente con ocasión a su trabajo. QUINTO: Posteriormente, los insuficientes esfuerzos por parte de la empresa SICTEC LTDA., por cumplir con mis terapias de rehabilitación, pierdo la movilidad de mi dedo pulgar izquierdo.

SEXTO: La empresa SICTEC LTDA., siempre se mostró de manera renuente frente a mi condición al punto de que no creía en mi lesión, lo cual dificultaba mi recuperación.

SEPTIMO: Las entidades de salud como de atención a riesgos laborales, continuaban en la programación de terapias integrales para la rehabilitación de mi extremidad.

NOVENO: La entidad el 29 de marzo del año 2019, sabiendo de mi terapia integral a la que debía asistir dicho día, me comunica que la relación laboral se termina y que debo pasar por la documentación correspondiente al despido.

DÉCIMO: El 30 de marzo del 2019 fui despedido injustificadamente por la empresa SICTEC LTDA., quien conoce mi condición de discapacidad, debilidad manifiesta y omitió el respectivo trámite ante Ministerio de Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO: Con ocasión al despido injustificado, fui retirado del sistema de seguridad social integral, y por lo tanto mi tratamiento quedo sin cobertura.

DÉCIMO SEGUNDO: NO poseo a la fecha ningún tipo de dictamen médico legal que determine mi pérdida de la capacidad laboral.

DÉCIMO TERCERO: Actualmente la empresa SICTE LTDA., continua trabajando para TELMEX (actualmente CLARO)

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con la sentencia – T 041 de 2019 preciso las siguientes circunstancias: (I) cuento con 53 años de edad, (II) actualmente NO tengo trabajo (III) no percibo ningún tipo de ingreso económico (IV) mi condición médica actual es limitación para la extensión completa de primer dedo de mano izquierda, limitación para la rotación externa e interna de hombro izquierdo a la flexión de miembro inferior derecho con dolor en región lumbar, traumatismo del tendón y músculo exterior de otro(s) dedo(s) a nivel de la muñeca y de la mano, con restricciones para labores que impliquen elevación completa de miembro superior izquierdo, para trabajos en altura y levantamiento de cargas, adicional: trastorno de discos intervertebrales que producen dolor en articulación

DÉCIMO CUARTO: Lo único que se hacer es manejar y dada mi condición de salud y mi edad no he podido emplearme en otra empresa.

DÉCIMO QUINTO: Actualmente vivo con mi compañera permanente la señora Nidia Esperanza Saenz Tova, quien ha sufrido un cambio drástico en su calidad de vida debido a que deje de percibir mi salario con ocasión al despido injustificado.

DÉCIMO SEXTO: Dada la terminación arbitraria del contrato de trabajo la empresa al desvincularme, afectó de manera directa a mi esposa quien se encontraba afiliada al sistema de salud en calidad de beneficiaria y el día de hoy no cuenta con servicios de salud.

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, amparar el derecho fundamental a la vida, al trabajo, vida digna, mínimo vital, seguridad social, y salud.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se sirva

URGENTE FALLO DE TUTELA 2020-00344-00

ordenar a la accionada reintegrarlo a su puesto de trabajo de igual o mayor jerarquía, pagarle los salarios, liquidaciones, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de pagar a que tiene derecho y reconocerle el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **SICTEC LTDA / CLARO COMUNICACIONES S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa, quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, reclamaciones directas, cartas y correo electrónicos, exámenes médicos.
- Escrito de Tutela (fols. 1-14).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de reclamar por la accionada; reintegrarlo a su puesto de trabajo de igual o mayor jerarquía, pagarle los salarios, liquidaciones, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de pagar a que tiene derecho y reconocerle el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de

la ley 361 de 1997.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*²

*"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo"*³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, solicitando información sobre el proceso adelantado por la hoy accionada.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria especialidad laboral, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio de este, mecanismo constitucional.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que la accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de demandar a la accionada, ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

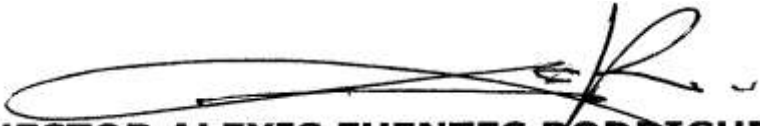
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ SANCHE** contra **SICTEC LTD / CLARO COMUNICACIONES S.A.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.